



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 17/2022

EXP. N.º 02739-2019-PHD/TC
LIMA
HUGO HUMBERTO CAMACHO
ARAYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de diciembre de 2021, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini, y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teodosio A. Tippe Román, abogado de don Hugo Humberto Camacho Araya, contra la resolución de fojas 253, de 14 de mayo de 2019, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda.

ANTECEDENTES

El 16 de junio de 2014, el recurrente interpone demanda de *habeas data* contra el Instituto Metropolitano Protransporte de Lima de la Municipalidad Metropolitana de Lima -Protransporte- (f. 16), solicitando que en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le haga entrega del detalle de las medidas internas dispuestas en las diferentes estaciones para evitar el hacinamiento de pasajeros en las unidades de transporte del Metropolitano y la dependencia y nombre del funcionario responsable de garantizar un servicio decente y seguro en las unidades de transporte del Metropolitano.

Manifiesta que, pese a haber requerido su entrega mediante documento de fecha cierta conforme al artículo 62 del Código Procesal Constitucional, el emplazado no ha contestado su pedido, por lo que se vulnera su derecho fundamental de acceso a la información pública.

El 15 de agosto de 2014, el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución 1, declaró la improcedencia liminar de la demanda, sosteniendo que el pedido de información requiere la elaboración de informes lo que no forma parte del contenido protegido del derecho fundamental de acceso a la información pública.

El 16 de marzo de 2016, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución 5 (f. 54), confirma la resolución apelada, con el argumento que lo pedido no se encuentra regulado dentro del derecho a la información por lo que no se habría lesionado el contenido protegido del derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02739-2019-PHD/TC
LIMA
HUGO HUMBERTO CAMACHO
ARAYA

fundamental de acceso a la información pública.

El 30 de mayo de 2017, este Tribunal Constitucional, en el Expediente 03199-2016-PHD, resolvió declarar nulo todo lo actuado desde fojas 6 y dispuso la admisión a trámite de la demanda de *habeas data* (f. 70). Se advirtió que no se constataba que lo solicitado estuviera manifiestamente excluido del contenido protegido del derecho fundamental del acceso a la información pública. Igualmente, se señaló que no podía concluirse de manera terminante que dicho pedido requiriera producir información o elaborar informes. Así las cosas, el 30 de enero de 2018, el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución 5 (f. 88) admitió a trámite la demanda y se corrió traslado a la parte emplazada.

El 4 de mayo de 2018, se apersona al proceso Protransporte y contesta la demanda. Señala que lo que solicita el demandante es información inexistente y que su entrega implicaría que la institución deba crear o producir información con las particularidades de lo solicitado, por lo que no es posible su acceso.

El 4 de setiembre de 2018, el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución 8 (f.155), declara fundada la demanda. Se sostiene que, al no existir ninguna norma que exceptúa el acceso a la información solicitada, el recurrente tiene derecho a conocer su contenido.

El 14 de mayo de 2019, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución 12 (f.253), revocando la apelada, declaró infundada la demanda. Considera el colegiado que la información solicitada es inexistente e inconsistente, pues su entrega implicaría que la demandada esté obligada a crear o producir información a través de sus áreas técnicas para atender tal solicitud.

Sucesión procesal

Debe precisarse que, en virtud del escrito de 22 de octubre de 2020, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante su procurador público, solicita que se declare a la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) sucesor procesal del Instituto Metropolitano Protransporte de Lima y que, por ende, asuma la legitimidad en el presente proceso. El 19 de enero de 2021, el Tribunal Constitucional declara como sucesor procesal a la ATU.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02739-2019-PHD/TC
LIMA
HUGO HUMBERTO CAMACHO
ARAYA

1. El recurrente solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le entregue (i) el detalle de las medidas internas dispuestas en las diferentes estaciones para evitar el hacinamiento de pasajeros en las unidades de transporte del Metropolitano y (ii) dependencia y nombre del funcionario responsable de garantizar un servicio decente y seguro en las unidades de transporte del Metropolitano.
2. Con el documento de fecha cierta, que obra a fojas 3, se acredita que el recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de *habeas data* previsto en el inciso a) del artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Por esta razón, corresponde verificar la existencia de otros presupuestos procesales y, eventualmente, emitir una decisión sobre el fondo.

Análisis de la controversia

3. El inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú dispone que toda persona tiene derecho “a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido”. La Constitución ha consagrado en estos términos el derecho fundamental de acceso a la información pública, cuyo contenido esencial reside en el reconocimiento del derecho que le asiste a toda persona de solicitar y recibir información de cualquier entidad pública, y no existe, por tanto, entidad del Estado o persona de derecho público excluida de la obligación respectiva (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 937-2013-PHD/TC).
4. Asimismo, el artículo 10 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo 021-2019-JUS establece lo siguiente que “las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”.
5. En el mismo sentido, el tercer párrafo del artículo 13 de la referida normativa establece que “la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración pública deberá



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02739-2019-PHD/TC
LIMA
HUGO HUMBERTO CAMACHO
ARAYA

comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”.

6. Con relación al primer pedido (i), esto es, que se le informe del detalle de las medidas internas dispuestas en las diferentes estaciones para evitar el hacinamiento de pasajeros en las unidades de transporte del Metropolitano, la instancia precedente ha indicado que tal solicitud no puede ser satisfecha debido a que se trata de información inexistente e inconsistente, puesto que su entrega implicaría que la entidad demandada tenga que crear o producir la información a través de sus áreas técnicas para atender tal solicitud.
7. Al respecto, este Tribunal entiende que solicitar las “medidas internas” que hayan sido dispuestas con la finalidad de “evitar el hacinamiento de pasajeros en las Unidades de Transporte del Metropolitano” no implica necesariamente que se tenga que producir determinada información. En realidad, una interpretación concordante con la normativa anteriormente expuesta implica entender que las “medidas internas” serían aquellas establecidas en la documentación de la entidad demandada.
8. Se debió informar acerca de si no existe alguna documentación, reglamento, protocolo o informe alguno sobre esta materia, pero no se debió asumir que lo solicitado implicaba necesariamente la producción de documentación. En consecuencia, y puesto que no existe normativa que establezca que la información sobre esta materia es reservada, la demanda debe ser estimada en este punto.
9. En lo que respecta al punto (ii), este Tribunal entiende que la situación es diferente, por cuanto lo solicitado no resulta claramente identificable. Así, se trata de una solicitud que no es concreta, ni específica, como a continuación se pasará a explicar.
10. El recurrente solicita que se le entregue el nombre del funcionario y dependencia responsable de garantizar “un servicio decente y seguro en las unidades de transporte del metropolitano”, pero, sin embargo, no se precisa puntualmente el alcance de ello.
11. En primer lugar, porque el término “servicio decente” es ambiguo. En la solicitud no se ha especificado a qué se refiere con ello, si al costo del servicio, a la calidad de las unidades o al número de pasajeros por unidades, por citar alguna de las posibilidades que se desprenden de tal pedido. Por tanto, se estaría contraviniendo el inciso d. del artículo 10 del Reglamento de la Ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02739-2019-PHD/TC
LIMA
HUGO HUMBERTO CAMACHO
ARAYA

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LTAIP, aprobado por el Decreto Supremo 072-2003-PCM, que establece que la solicitud de acceso a la información debe contener la expresión concreta y precisa de lo requerido.

12. En segundo lugar, en lo que a la seguridad del servicio se refiere, este Tribunal entiende que también se está ante un término impreciso, por lo que puede abarcar diversos ámbitos. Por ejemplo, puede incluir aspectos relacionados con la seguridad vial, lo que a su vez puede implicar temas relacionados con la elección de los choferes de las unidades o al servicio técnico al cual tales unidades son sometidas, con qué intensidad o frecuencia se realiza dicho servicio e inclusive aspectos relacionados con el diseño de las unidades de transporte y los paraderos. En tal sentido, puesto que lo relacionado con la información sobre la dependencia o funcionario que garantiza la seguridad del servicio es genérica y sin una determinación concreta, la demanda también debe desestimarse al contravenir el artículo 10 del Reglamento de la LTAIP.
13. Por tanto, habiéndose vulnerado el derecho de acceso a la información pública del demandante, en cuanto a este extremo de la demanda, corresponde estimar la demanda en parte y ordenar a la entidad emplazada que cumpla con entregar la información solicitada.
14. Finalmente, en atención a que se encuentra acreditada la vulneración del derecho de acceso a la información pública, corresponde ordenar a la entidad emplazada que asuma solamente el pago de los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional, ya que en los procesos constitucionales, el Estado solo puede ser condenado al pago de costos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, con relación al extremo del punto (i) de su petitorio, por haberse acreditado la vulneración del derecho de acceso a la información pública de don Hugo Humberto Camacho Araya.
2. **ORDENA** que la emplazada entregue al demandante, conforme a los fundamentos 7 y 8, la información solicitada, previo pago del costo de reproducción.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02739-2019-PHD/TC
LIMA
HUGO HUMBERTO CAMACHO
ARAYA

3. **ORDENA** que la emplazada el pago de los costos procesales.
4. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda con relación al extremo del punto (ii) del petitorio.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA